



Roj: **SAP V 4485/2018 - ECLI: ES:APV:2018:4485**

Id Cendoj: **46250381002018100005**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Valencia**

Sección: **100**

Fecha: **17/12/2018**

Nº de Recurso: **13/2018**

Nº de Resolución: **716/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MELERO VILLACAÑAS-LAGRANJA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

TJU NÚM. 158/18

PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DE JURADO NÚMERO 13/2018

Jurado núm. 210/2017

Juzgado núm. 3 de Violencia sobre la Mujer

SENTENCIA NÚM. 716/18

En la ciudad de Valencia a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vista en Juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado, la causa 210/2017 del Juzgado núm. 3 de Violencia sobre la Mujer de Valencia por delitos de homicidio; en la que fue procesado Aurelio nacido el NUM000 de mil novecientos sesenta y dos, natural y vecino de Valencia, con D.N.I. número NUM001, de ignorada solvencia, con antecedentes penales y en prisión preventiva desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete por esta causa; en la que han sido partes el citado procesado representado por la Procuradora Dña. María Roberto Valle y defendido por la Letrada Dña. María Vicenta González Tomás; Aurelia, y Bárbara, como acusadores particulares, representadas por la Procuradora Dña. Amparo Gallardo Jaquotot y asistidas de la Letrada Dña. Marina Gutiérrez Verdú; la Generalitat Valenciana representada y asistida por el Letrado D. Jorge Herrero Mascarós; y el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Fiscal Dña. Susana Gisbert; y como Magistrada-Presidente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M^a Carmen Melero Villacañas Lagranja, de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido en esta Audiencia Provincial el preceptivo testimonio de lo actuado en el procedimiento 210/2017 del Juzgado núm. 3 de Violencia sobre la Mujer de Valencia, y turnada la causa a la Magistrada citada de la Sección Tercera y antes de la constitución del Jurado, se celebró Juicio oral, en el que el Ministerio Fiscal presentó nuevas conclusiones en las que consideró los hechos como constitutivos de un delito de homicidio imprudente del art. 142.1 del Código Penal, y de un delito de maltrato en ámbito doméstico del art. 153.1 del Código Penal, del que era autor criminalmente responsable Aurelio, en quien concurría la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal, y para quien solicitó, por el delito de homicidio imprudente, la pena de prisión de 4 años y accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena; y por el delito de maltrato la pena de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad y 2 años de privación del derecho de tenencia y porte de armas, pago de costas procesales y que indemnizara como responsable civil a cada una de las hijas de la fallecida en la suma de 52.000 euros e intereses legales.

SEGUNDO.- La Acusación Particular se adhirió al escrito de calificación del Ministerio Fiscal.



SEGUNDO.- El acusado, preguntado al efecto, manifestó estar conforme con la calificación penal y pedimentos del Ministerio Fiscal y Acusación Particular, y su letrada defensora se mostró también conforme y no consideró necesaria la celebración del Juicio Oral.

HECHOS PROBADOS

El día 21 de febrero de 2017 sobre las 17 horas Aurelio , mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencias firmes de 21 de septiembre de 2012 por delito de lesiones a pena de 3 años de prisión, de 8 de septiembre de 2015 por delito de violencia doméstica y de género, mantuvo en su domicilio, sito en la AVENIDA000 núm. NUM002- NUM003 de Valencia una discusión con la que era su pareja de hecho, Eva . que se fue desarrollando hacia el rellano de la escalera de dicho domicilio, donde Aurelio zarandeó fuertemente a Eva haciéndola caer por el hueco de la escalera, por donde se precipitó hasta el suelo de la planta inferior. A consecuencia de la caída, Eva sufrió policontusiones que le causaron una hemorragia aguda y posteriormente la muerte. La fallecida tenía dos hijas mayores de edad, Aurelia , y Bárbara que reclaman.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En atención al carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal previsto en el art. 24.2 de la LOTJ, la remisión a lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que efectúa el art. 42 de la LOTJ y la atribución que el art. 50 de ésta última atribuye al Presidente del Jurado para dictar sentencia de conformidad disolviendo en dicho caso al Jurado, se ha aceptado la conformidad de las partes procesales presentada en el Juicio Oral, a tenor de lo dispuesto en los arts. 688 y 694, en relación con el 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 50.1 de la Ley del Jurado. Criterio que la Jurisprudencia también ha compartido, como en la STS. Sala 2ª, núm. 1328/2011 de 12 de diciembre, rec. 10865/2011 y que alude a la viabilidad de la conformidad previa al juicio oral cuando la pena que se solicita no exceda de 6 años de privación de libertad, sola o conjuntamente, con las de multa y privación de derechos; y dice: *"Ahora bien esta conformidad tardía no excluye la posible existencia de otros momentos anteriores y más lógicos, en lo que se pueda llegar a alcanzar dicho acuerdo. En este sentido, la doctrina, con criterios acogidos en la práctica, se ha preocupado de declarar aplicables a este tipo procesal los demás supuestos de conformidad por virtud de la supletoriedad proclamada en el art. 24.2 LOTJ y la práctica para el manifiesto que son más los supuestos de conformidad en momentos anteriores pues lo que se busca fundamentalmente es evitar el trámite riguroso de la constitución del Jurado"*.

En este caso, habiéndose confesado el acusado reo de los delitos imputados en la calificación del Ministerio Fiscal y Acusación Particular y siendo las penas interesadas inferiores en su duración a los seis años, y dado que no se estimó necesaria la continuación del juicio por la defensa del acusado, procede dictar sin más trámites la sentencia conforme a la calificación aceptada, toda vez que los hechos declarados probados son constitutivos de los delitos de homicidio por imprudencia grave y de maltrato sobre la mujer e imponer las penas solicitadas conforme a lo dispuesto en los arts. 142. 1, 153.1 y 23 del Código Penal, así como condenar al procesado como responsable civil a abonar a cada una de las hijas d ella fallecida la suma de 52.000 euros. Siendo viable dicha conformidad en el Procedimiento de Jurado, aunque expresamente sólo se prevea en el art. 50 LOTJ,

SEGUNDO.- Las costas procesales le serán impuestas al condenado por imperativo de los arts. 123 del mismo Cuerpo Legal y 239, 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incluirán las de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Debo condenar y condeno a Aurelio , como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio imprudente y de un delito de maltrato, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, a las penas de 4 años y accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena por el primer delito; y a las penas de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad y 2 años de privación del derecho de tenencia y porte de armas por el segundo delito; y como responsable civil a que indemnice a cada una de las hijas de la fallecida en la suma de 52.000 euros e intereses legales previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO: IMPONER a Aurelio el pago de las costas procesales devengadas en el presente procedimiento, incluídas las de la Acusación Particular.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad a interponer en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así, por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ